



RESOLUCION No. CSJATR19-1028
17 de octubre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00727-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C No. 3.746.303 de Puerto Colombia – Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2013-00321, contra el Juzgado 002 Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 07 de octubre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 08 de octubre de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00727-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-00321, consiste en los siguientes hechos:

1. El día 16 de febrero de 2013 el suscrito presento proceso verbal de restitución teniendo como demandante BANCOLOMBIA S.A y como demandado a la SOC. JINCHENG DE COLOMBIA S.A JINCOL S.A.
2. El proceso al momento de ser repartido le correspondió al JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
3. Surtido el trámite y los términos de admisión, notificación y traslado de la demanda el JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO procedió a dictar sentencia el día 6 de junio de 2014.
4. En dicha sentencia se ordenó la restitución del bien correspondiente a caja captadora rpm referencia cap8950 año 2011 y analizador de gases gasolina kit rpm temp. Pinza inductiva y vibración sistema muestra x mangas. Referencia 57-100-m año de fabricación 2011 número de serie a l d 12099 y el vehículo de PLACAS SZK-479, MARCA JAC, MODELO 2012.
5. Para dicha restitución se expidieron los respectivos despacho comisorios, lo anterior sin éxito alguno teniendo en cuenta que los vehículos y/o maquinaria no están inmovilizados.
6. El día 24 de abril de 2019 se solicitó la inmovilización del vehículo de placas SZK- 479.
7. El día 09 de septiembre de 2019 se solicitó nuevamente la inmovilización del vehículo de placas SZK-479.
8. A la fecha el JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO no se ha pronunciado de la primera solicitud realizada hace 4 meses, no ha emitido auto negando o acogiendo la solicitud.

Handwritten signature and mark

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez del Juzgado 002 Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 08 de octubre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 10 de octubre de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez del Juzgado 002 Civil del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 16 de octubre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-8454, pronunciándose en los siguientes términos:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, por medio del presente escrito, rindo informe dentro de la vigilancia judicial administrativa de la referencia, solicitada dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S A, a través de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

apoderado judicial contra JINCHENG DE COLOMBIA S.A., con radicación No.08001-31-03-002-2013-00321-00, y en respuesta al requerimiento CSJATAVJ19-937, recibido en este despacho, vía correo electrónico el 10 de Octubre de 2019, en los siguientes términos:

De acuerdo a la lectura de los hechos materia de la solicitud de vigilancia administrativa presentada por el Señor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, apoderado de la entidad demandante dentro del proceso objeto de queja, en el cual señala, por presunta mora en el trámite del proceso, me permito informar a ustedes lo siguiente:

El proceso con radicación 08001-31-03-002-2013-00321-00, fue repartido a este despacho mediante acta de reparto el 16 de Diciembre de 2013, admitiéndose mediante auto de fecha enero 15 de 2014.

Mediante auto de Marzo 5 de 2014, se aceptó la caución presentada por la parte demandante y se decretó la retención y secuestro, entre otros, del vehículo de placas SZK-479, comisionándose para ello, al Inspector General de Transito y Transportes de la Ciudad, a quien se libró el respectivo despacho comisorio, retirado de la por el interesado en el Secretaría, el 30 de Marzo de 2014.

Una vez practicadas las diligencias de notificación al demandado, se procedió por parte del Juzgado a dictar sentencia con fecha Mayo 30 de 2014, notificada por edicto, el cual se fijó el 06 de Junio de 2014 y se desfijó el 10 de Junio de 2014, resolviendo:

"1. Declarar terminado los contratos de Leasing Financiera Nos.128492 y 134352, celebrados entre las LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, HOY LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL,, representada legalmente por el Señor GONZALO MARIO VASQUEZ ALFARO y la sociedad JINCHENG DE COLOMBIA S.A. JINCOL S.A. representada legalmente por el señor RAY LARA ZARACHE o quien haga sus veces.

2. Ordenar a la sociedad JINCHENG DE COLOMBIA S.A. JINCOL S.A. representada legalmente por el señor RAY LARA ZARACHE o quien haga sus veces, restituir al demandante Sociedad LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, HOY LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, representada legalmente por el Señor GONZALO MARIO VASQUEZ ALFARO, o quien haga sus veces, los siguientes bienes muebles:

- a) CAJA CAPTADORA DE RPM Y TEMPERATURA VERSION NUEVA, REFERENCIA: CAP8950, AÑO DE FABRICACION: 2011.
- b) UN ANALIZADOR DE GASES GASOLINA KIT RPM TEMP. PINZA INDUCTIVA Y VIBRACION SISTEMA MUESTRA X MANGAS: REFERENCIA57-100M; AÑOS DE FABRICACION: 2011; NUMERO DE SERIE: A1D12099
- c) Vehículo marca JAZ, modelo: 2012; Placas: SZK-479; Color blanco; motor NO.B4027564; No. Serie: U11KCAC7C6001667, Chasis NO.U11KCAC7C6001667, Carrocería: estacas instalada JAC1035, marca JAC..."

afe

5

En fecha Agosto 6 de 2014, se dio traslado a las partes de la liquidación de costas, las cuales fueron aprobadas el 25 de Agosto de 2014. En Enero 25 de 2017, se ordenó el archivo del proceso.

Teniendo en cuenta que la sentencia se encontraba debidamente ejecutoriada y que ninguna de las partes presentó peticiones al despacho, se ordenó el archivo del proceso mediante auto de fecha Enero 25 de 2017.

Por su parte el Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, mediante memorial presentado en este despacho el 23 de Octubre de 2018, solicitó comisionar para llevar a cabo la restitución de los bienes objeto del proceso.

Mediante auto de fecha Marzo 22 de 2019, entre otros, se comisionó al Inspector General de Tránsito y Transporte de Barranquilla, con el fin de hacer la restitución y secuestro del vehículo de placas SZK-479, elaborándose el respectivo despacho comisorio, siendo éste retirado de la secretaria del despacho el 08 de abril de 2019.

Posteriormente, solicitó el Doctor JOSE LUIS BAUTE, al despacho la inmovilización del vehículo de placas SZK-479, la cual no procede toda vez que el Juzgado en su oportunidad comisionó al Inspector de Tránsito y Transporte, quienes tienen la competencia para oficiar a la Policía Nacional - Sijin, para este procedimiento, puesto que para ello, se comisiona.

Sin embargo en atención a las peticiones del apoderado de la entidad demandante, mediante auto de fecha Octubre 10 de 2019, resuelve el despacho no acceder a lo solicitado por el demandante, y en su lugar se requiere al Inspector de Tránsito y Transporte de Barranquilla, a quien se le confieren todas las facultades, para que éste oficie a las entidades competentes para la retención del vehículo objeto del proceso.

Como puede observar, la mora en el trámite del proceso, no puede ser atribuible al despacho, si tenemos en cuenta que el apoderado demoró 4 años para solicitar los oficios correspondientes a la restitución de los bienes embargados y una vez realizó tal petición, ésta fue resuelta, ordenándose la comisión a la entidad competente para ello, y es ante la autoridad comisionada, donde debe tramitar la inmovilización del vehículo, como ya se señaló.

Como sustento de lo anteriormente señalado, me permito anexar copia del auto de fecha Octubre 10 de 2019, constante de un (1) folio.

Finalmente, solicito muy respetuosamente tener en cuenta lo manifestado en este informe, y se abstenga de tomar cualquier medida administrativa y se ordene el archivo de la actuación.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso no allego ninguna prueba.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez del Juzgado 002 Civil del Circuito de Barranquilla, se allego la siguiente.

- Copia de un auto de fecha 10 de octubre de 2019.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2013-00321?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2013-00321.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que funge como apoderado de la parte demandante; refiere varias actuaciones dentro del asunto, explicando que mediante sentencia del 06 de junio de 2014, se ordenó la restitución del bien objeto de litigio. Indica que mediante memorial del 24 de abril de 2019, se solicitó la inmovilización del vehículo de placas SZK-479, y el 09 de septiembre de 2019, se solicitó, nuevamente, la inmovilización; sostiene que a la fecha de presentación de la vigilancia habrían transcurrido 4 meses sin que se haya emitido ninguna decisión. Explica la afectación que conlleva la dilación del despacho en el trámite de las solicitudes y la obligación del funcionario judicial en la labor de administrar justicia.

Que la funcionaria judicial confirma el conocimiento del asunto, y refiere las actuaciones que se han adelantado en el trámite del mismo. Refiere la parte resolutive de la sentencia del 06 de junio de 2014, indica que con auto del 25 de enero de 2017, se ordenó el archivo del proceso. Más adelante el quejoso presentó al despacho memorial del 23 de octubre de 2018, en el que solicita la comisión para llevar a cabo la restitución de los bienes. Indica que mediante auto del 22 de marzo de 2019, se comisionó al Inspector General de



Transporte y Tránsito de Barranquilla, para efectuar la restitución y secuestro del vehículo. Sostiene la funcionaria que en atención a las solicitudes realizadas por el apoderado de la parte demandante mediante auto del 10 de octubre de los corrientes, se resolvió no acceder a lo solicitado. Indica que la mora no le es atribuible al Despacho, puesto que el apoderado demoró 4 años sin solicitar los oficios relacionados con la restitución de bienes embargados.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez del Juzgado 002 Civil del Circuito de Barranquilla, procedió a normalizar la situación objeto de inconformidad dentro del término para rendir descargos.

En efecto, puesto que mediante proveído del 10 de octubre de 2019, el Despacho Judicial resolvió no acceder a lo solicitado en el escrito del 24 de abril de 2019 y 09 de septiembre de 2019, por la parte demandante, y requerir al Inspector General de Tránsito y Transporte de Barranquilla, con el fin que se realice la inmovilización del vehículo de placas SZK-479

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Sin embargo, observa esta Corporación, que solo, con ocasión a la presente vigilancia el Despacho Judicial se pronunció respecto a la solicitud de inmovilización del vehículo adadas 24 de abril de 2019 y 09 de septiembre de 2019, y si bien el Despacho manifiesta que el 08 de abril de 2019 ya había comisionado al Inspector General de Tránsito y Transporte de Barranquilla para que se efectuara la inmovilización del vehículo de placas SZK-479, solo cuando el quejoso presenta esta vigilancia es que la funcionaria se pronuncia respecto a las solicitudes antes mencionadas.

De tal manera, que se le CONMINA a la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez del Juzgado 002 Civil del Circuito de Barranquilla, para que dé trámite célere a los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez del Juzgado 002 Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que normalizó la situación de deficiencia

anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez del Juzgado 002 Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez del Juzgado 002 Civil del Circuito de Barranquilla, para que dé trámite celeré a los procesos sometidos a su conocimiento, para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

ARICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM